EXP. N.° 06050-2008-PC/TC
LIMA
ALFREDO FRANCISCO OLAYA COTERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Francisco Olaya Cotera contra la sentencia expedida por la Sétima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 23 de abril de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2006, el demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital del Rímac, provincia y departamento de Lima, solicitando se dé cumplimiento a las Resoluciones de Alcaldía N.° 00912-2004-MDR y 0036-2005-MDR de fechas 14 de diciembre de 2004 y 8 de junio de 2005, respectivamente, que disponen el pago de sus beneficios sociales. Refiere el demandante que en su calidad de ex funcionario de la entidad demandada, se dispuso el pago de sus beneficios sociales, el cual hasta la fecha no ha sido realizado.

La entidad demandada no contestó la demanda, solo hay apersonamiento.

Mediante resolución del 29 de setiembre de 2006, el Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima declaró fundada la demanda, por considerar que en el caso de autos existía renuencia para el pago de la obligación en cuestión.

La Sala revocó la decisión del Juzgado y declaró improcedente la demanda, por considerar que en el caso de autos la cuestión era compleja y porque no se aprecia que el mandato tenga las características mínimas contempladas para su exigibilidad, de acuerdo al precedente contenido en la STC 168-2005-PC/TC; por lo que correspondía ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se disponga el cumplimiento de las resoluciones mencionadas en el exordio de la presente y que disponen el pago de beneficios sociales del demandante a cargo de la Municipalidad Distrital del Rímac.

2. Al respecto, a fojas 3 y 4 de autos obran las Resoluciones de Alcaldía N.° 00912-2004-MDR y 00306-2005-MDR a través de las cuales se aprobó la liquidación de beneficios sociales del demandante y se dispuso su pago de acuerdo a la disponibilidad económica de la entidad.

3. Este Tribunal considera que las resoluciones son claras respecto a su literalidad y a lo que exponen, por lo que no puede compartir el criterio de la Sala en el sentido que de la lectura de ellas se concluye que imponen una condición para el pago de los beneficios sociales del demandante, o, aún más, que entrañan complejidad, pues ello equivaldría a negar la obligatoriedad del pago de dicho crédito a favor del demandante o a señalar que el pago se encuentra sujeto a la voluntad de la entidad demandada, por lo que corresponde estimar la demanda en el presente caso y disponer el pago del dinero adeudado al demandante; además de los intereses legales que correspondan por la demora en hacerlo efectivo.

4. Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria de los beneficios sociales, este Tribunal considera que el hecho reviste particular gravedad, por lo que la reincidencia en el incumplimiento del pago dará lugar a responsabilidad administrativa y eventualmente responsabilidad penal; sin perjuicio de aplicar el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado que la Municipalidad Distrital del Rímac no cumple con la obligación de pago de beneficios sociales a favor del demandante reconocida en las Resoluciones de Alcaldía N.° 00912-2004-MDR y 00306-2005-MDR; en consecuencia, dispone que, en el plazo de 10 días hábiles, se haga efectivo el pago, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 22° del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL